

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 224/2018 C

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. HELENA MARGARITA LEAL MORA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 87 / 2020

En Madrid, a dos de marzo de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. ANA MARTIN RODRIGUEZ, Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 27 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 224/2018, en el que el Letrado D./D^a. ENRIQUE JETE CASTELO, en nombre y representación de D./D^a.

interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Rivas de fecha 1 de marzo de 2018 por el que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto en el procedimiento sancionador tramitado bajo el expediente nº que imponía una sanción de 200 euros al recurrente y la pérdida de cuatro puntos en el carnet de conducir, como responsable de una infracción consistente en rebasar un semáforo en fase roja, en materia de tráfico, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Madrid, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 25 de febrero de 2020, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de _____ se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Rivas de fecha 1 de marzo de 2018 por el que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto en el procedimiento sancionador tramitado bajo el expediente nº _____ que imponía una sanción de 200 euros al recurrente y la pérdida de cuatro puntos en el carnet de conducir, como responsable de una infracción consistente en rebasar un semáforo en fase roja, el día 30 de enero de 2017 a las 18:33 horas, en la Calle Torno con Calle Electrodo con el vehículo matricula _____

La parte recurrente solicita que dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución impugnada y se decrete el sobreseimiento y archivo del expediente.

SEGUNDO.- Los motivos fundamentales en los que basa su pretensión consisten en defender la inexistencia de prueba acreditativa de la comisión de la infracción y en que la resolución ha sido dictada sin motivar al no contestar a las cuestiones planteadas.

Por su parte, la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid se opone a la pretensión del demandante con base en los argumentos que fueron expuestos en el acto de la vista.

La cuestión central que hoy se somete a nuestra consideración es si existen en las actuaciones elementos probatorios suficientes como para considerar perfeccionada la infracción.

A este respecto, hemos de tomar en consideración lo resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 12 de junio de 2015 (recurso de apelación nº 237/2014).

TERCERO.- En primer lugar alega el recurrente la vulneración del principio de presunción de inocencia, por falta de acreditación de los hechos denunciados y vulneración de los principios generales.

Con carácter previo al examen que proceda hacer del fondo del asunto, hay que recordar que, con base en lo dispuesto en el artículo 24.2 CE, el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que los procedimientos sancionadores respetarán la

presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Se impone, pues, a la Administración la obligación de destruir mediante la correspondiente actividad probatoria la presunción que por disposición constitucional protege al presunto infractor en un procedimiento sancionador al que, conforme a una consolidada línea jurisprudencial elaborada sobre la base de la doctrina reiteradamente pronunciada por el Tribunal Constitucional, los principios del Derecho penal son de aplicación con ciertos matices.

Es muy ilustrativa en este sentido la STC 243/2007, de 10 de diciembre, en la que el Tribunal Constitucional dice lo siguiente: "desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hemos declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE (considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado), sino que también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. En particular, respecto del derecho a la presunción de inocencia".

En este sentido, podemos citar la sentencia 212/1990 del Tribunal Constitucional al establecer que "Es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad".

El artículo 70.2 de la LSV establece "Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo".

A juicio de esta juzgadora en el presente caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el citado art. 70.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por cuanto no nos encontramos ante un supuesto de exceso de velocidad, sino ante un medio de captación de imágenes que controla la circulación de los vehículos regulado por semáforos y cuando éstos cometen una infracción de tráfico por rebasar un semáforo en fase roja. Así la Administración aporta al expediente administrativo un DVD y efectuado el visionado del mismo se observa con claridad los datos del vehículo infractor y que el mismo rebasó el semáforo en fase roja. Igualmente consta el certificado de conformidad nº VISEC110101-CE expedido por ITACA (instituto de Aplicaciones de las tecnologías de la Información y de las Comunicaciones Avanzadas) de la Universidad Politécnica de Valencia, donde consta la marca, modelo equipo de tecnología de la información, sistema de lectura de matrículas, certificado en el cual se aplica las Directivas 2004/7108/CE y 2005/95/CE avalado por los certificados del centro español de metrología. Por lo que la Administración aportada prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia.

CUARTO.- La segunda causa de impugnación debe ser igualmente desestimada. La infracción que invocaba el actor respecto a la vulneración de los arts. 21 y 22 del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, -que exige informar al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras para lo cual prevé utilizar una placa informativa, en la que figure el pictograma de una cámara de vídeo-, se entiende no son de aplicación al caso enjuiciado. La ausencia de la placa informativa sobre zona video vigilada, no resultan aplicables a las cámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, cuyo régimen legal tiene una regulación específica en la Disposición adicional única del referido R.D. 596/1999, según se deduce del apartado 1 de referida Disposición adicional, la cual dispone. "La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997 y en la presente disposición", sin que en referida disposición adicional del R.D. ni en la Disposición adicional octava de la LO 4/1997 se prevea en estos casos la necesidad de informar al público mediante las placas informativas mencionadas, de la existencia de instalaciones de radares o cualquier medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas, reiterándose que referida disposición adicional única establece una regulación específica para las videocámaras o medios de captación y reproducción de imágenes para el control del tráfico en las vías públicas, que difiere de la regulación general prevista en ese Real Decreto para otro tipo de videocámaras que pretendan instalar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos con fines distintos del control o vigilancia del tráfico.

En definitiva, la prueba de cargo existente en el expediente administrativo, se reputa suficiente, sin que se pueda apreciar falta de motivación por el hecho de que la denegación de las pruebas solicitadas se justifique en la resolución recurrida por el hecho de que "las imágenes captadas muestran que la infracción ha sido cometida y el vehículo correctamente identificado".

En el presente supuesto, se considera que las pruebas aportadas evidencian fehacientemente sin que hayan sido rebatidas la comisión de la infracción cometida por la demandante.

Tampoco procede apreciar la existencia de defectos en la denuncia notificada, habiendo podido la demandante ejercer su derecho de defensa en todo momento y resultando debidamente motivada la sanción impuesta.

Se impone, en consecuencia, la desestimación del recurso contencioso-administrativo y la confirmación de la sanción impuesta.

Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, y debido a la especial complejidad que se produce en el presente supuesto, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

En su virtud,

FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de _____ contra el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Rivas de fecha 1 de marzo de 2018 por el que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto en el procedimiento sancionador tramitado bajo el expediente nº _____ que imponía una sanción de 200 euros al recurrente y la pérdida de cuatro puntos en el carnet de conducir, como responsable de una infracción consistente en rebasar un semáforo en fase roja, el día 30 de enero de 2017, que se confirma. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Letrado/a de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ANA MARTIN RODRIGUEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ANA MARTIN RODRIGUEZ